

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	252693333003-2018-00308-00
Demandante:	TRANSPORTES GALAXIA S.A. - TRANSGALAXIA S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la propuesta de conciliación presentada en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2019, por la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, según da cuenta el acta No. 161 de 2019 visible en los folios 163 - 164 y que fuera aceptada por el apoderado de la demandante.

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2019, en el curso de la audiencia inicial citada a través de auto de 10 de octubre de 2019, se agotaron las etapas de saneamiento, decisión de excepciones, fijación del litigio y encontrándose en la etapa de conciliación, la demandada Superintendencia de Puertos y Transporte manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad presentaba propuesta de conciliación conforme lo prevé el numeral 8º del artículo 180 del CPACA; por su parte, el apoderado de la demandante, previo traslado de la propuesta, manifestó que aceptaba en su integridad la formula presentada.

La fórmula de conciliación la cual se incorporó en un (1) folio, contenida en la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, celebrado el 7 de noviembre de 2019, consiste en revocar las Resoluciones 15304 del 2 de mayo de 2017, 45891 del 19 de septiembre de 2017 y 21314 del 9 de mayo de 2018 por ser contrarias a la Constitución Política y a la Ley. Lo anterior por cuanto la sanción impuesta se fundamentó en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual decayó al declararse la nulidad del Decreto 3366 de 2003. De igual manera que se presenta una pérdida de competencia para decidir el recurso. Que en ese contexto se propone la devolución de la suma pagada por concepto de multa (\$1.232.000), según certificó la Dirección Financiera de la entidad.

También se propuso que los dineros no serían indexados ni se reconocerían intereses y que la demandante renunciará a las pretensiones de la demanda y deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias de derecho en contra de la Superintendencia (fl. 162).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se trata de una entidad del orden Nacional y la propuesta de conciliación se presentó dentro del proceso judicial.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable la aprobación del acuerdo conciliatorio, es necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por

conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, el cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En este caso se observa que la propuesta de conciliación se soporta en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados al día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.

A partir del anterior texto legal es posible concluir que en este caso no ha operado la caducidad en la medida que el acto administrativo con el que se decidió el recurso de apelación a través de la cual se modificó el valor de la sanción inicialmente impuesta, fue notificado el 28 de mayo de 2018 y ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 (fl.154 vto), mientras que, según certificó la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá (fl. 14), la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 31 de julio de 2018, al tiempo que la constancia levantada en la audiencia de conciliación que se declaró fallida, fue emitida el 26 de septiembre de 2018; adicionalmente, la demanda fue radicada el 12 de octubre de 2018 como lo acredita el acta de reparto visto en el folio 56, por lo que es claro que no operó caducidad.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Frente a esta premisa encuentra el Despacho que las presentes diligencias se derivan de las actuaciones surtidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes a través de (i) la Resolución No. 15304 de 2 de mayo de 2017, con la que se declaró responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES GALAXIA S.A. TRANSGALAXIA S.A. por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, en armonía con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en consecuencia, le impuso sanción de 5 SMLMV; (ii) Resolución 45891 de 19 de septiembre de 2017, por la cual se desató el recurso de reposición confirmando el acto anterior; y (iii) la Resolución 021314 de 9 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, reduciendo el valor de la multa a 2 SMMLV.

En estos términos, como quiera que se trata de un problema jurídico que integra un componente patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar

Visible en los folios 15, 80 y 161 del expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

4.1. De las pruebas aportadas

4.1.1. Por la parte demandante:

- Copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 350331 de 1 de diciembre de 2014 (fl. 18 y 83).
- Copia de la Resolución No. 15304 del 2 de mayo de 2017, a través de la cual se falla la investigación administrativa (fls. 42 - 49).
- Copia de la Resolución No. 45891 del 19 de septiembre de 2017 mediante la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 15304 del 2 de mayo de 2017 (fls. 32-39 vto).
- Copia de la Resolución No. 21314 del 9 de mayo de 2018 por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial (fls. 20-28 vto)

4.1.2. Por la parte demandada:

- Antecedentes administrativos de la investigación administrativa adelantada en contra de Transportes Galaxia S.A. (fls 83 - 155)
- Ficha técnica de la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes (fl. 162).

4.1.3 Caso Concreto

El presente asunto se origina en una sanción que la demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES impuso a TRANSPORTES GALAXIA S.A. – TRANSGALAXIA S.A. por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, en armonía con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Esta decisión se fundamentó en el Informe de Infracciones de Transporte No. 350331, en donde consta que el día 1 de diciembre de 2014, en la vía Bogotá – Los Alpes Kilómetro 20 +000 Vereda El

Corzo, el vehículo de servicio público con placas SRF139, cometió la infracción 587 "No portar el Extracto de contrato vigente" (fl. 83).

Agotada la etapa de conciliación prejudicial, la parte actora formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pidiendo que se decrete la nulidad de las resoluciones aludidas, al tiempo que solicitó que se le exonere de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción y que se disponga a título de restablecimiento del derecho reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución; asimismo, que se desembargue las cuentas o cualquier otro bien. Que se les condene al pago de costas y agencias en derecho.

Previa admisión y traslado de la demanda, la parte actora allegó contestación, razón por la cual se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial en la cual se abordaron las etapas de saneamiento, excepciones, fijación del litigio y conciliación, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES propuso fórmula de arreglo.

Es así como la entidad demandada allegó la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, donde consta que luego de deliberar se decidió por unanimidad conciliar las pretensiones de la parte demandante, revocando las resoluciones demandadas por ser contrarias a la Constitución Política y a la Ley. Lo anterior por cuanto la sanción impuesta se fundamentó en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual decayó al ser declarado nulo el Decreto 3366 de 2003. De igual manera que se presenta una pérdida de competencia para decidir el recurso.

De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transportes propuso devolver la suma pagada por concepto de multa (\$1.232.000), conforme lo certificó la Dirección Financiera de la entidad. Ello, siempre que la suma mencionada no sería objeto de indexación y tampoco se pagarían interés de ningún tipo; de igual forma que una vez efectuada la revocatoria de oficio, la sociedad demandante se abstendría de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias de derecho en contra de la Superintendencia (fl. 162).

Ante la propuesta hecha por la parte demandada, el apoderado de la parte demandante, aceptó la propuesta en los términos formulados.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que mediante sentencia de 19 de mayo de 2016, exp: 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03-24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, que estableció que serán sancionadas las empresas de transporte terrestre automotor especial con multa cuando, entre otros, permitan "e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" y "f) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", es forzoso concluir que la decisión del comité se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la codificación establecida en la Resolución 10800 de 2003 se fundamenta en este decreto.

Nótese que lo anterior también fue reconocido por el Comité de Conciliación, quien aseguró que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

En relación con lo anterior, el despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no resulta violatorio de la ley, como quiera que se declaró responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en la infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 del artículo 1º de la misma resolución, esto es "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" en atención a lo normado en el literal d) y el e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993 (fl. 48), y al efecto debe tenerse en cuenta que el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que sirvió de base para imponer la sanción, describe en su integridad las conductas detalladas en los literales e) y f) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003.

En ese contexto, mal podría la Administración imponer una sanción y esperar el pago correspondiente, cuando no se tiene fundamento legal, de ahí que se descarta la posibilidad de que se presente un detrimento patrimonial frente al arreglo al que llegaron los extremos de estas diligencias, todo lo contrario, dado que se evita que potencialmente la autoridad deba responder por intereses o indexación o cualquier otro concepto.

Por tanto, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para impartirle aprobación a la conciliación celebrada entre TRANSPORTES GALAXIA S.A. – TRANSGALAXIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUESTOS Y TRANSPORTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre la sociedad TRANSPORTES GALAXIA S.A. – TRANSGALAXIA S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación, previos las anotaciones de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO
JUEZ

WLMM

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 26 de fecha: 28 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m. En constancia firma</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
